

6938 - RV: DESIGNACION CURADOR ADLITEM 2020-49

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 16:10

Para: Andrea Julieth Guevara Gallego <aguevarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (109 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Laura Carolina Márquez Gómez <juridico.lcmg@outlook.com>**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 14:18**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: DESIGNACION CURADOR ADLITEM 2020-49

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Reciban cordial saludo

PROCESO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO N°2020-049

DEMANDANTE: CARMENZA VALDERRAMA CABRERA

DEMANDADOS: JUSTINA MARIELA LANDAZURY, HORACIO GUILLERMO CASTILLO y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY

En mi calidad de curadora ad-litem de los señores JUSTINA MARIELA LANDAZURY y HORACIO GUILLERMO CASTILLO, dentro del término legal para tal me permito remitir a su despacho en archivo PDF el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente

Laura Carolina Márquez Gómez

Abogada

Calle 11 N°1-07 of.612
Tel. 320 551 2812



De: [Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali](#)
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 3:21 p. m.
Para: [Laura Carolina Márquez Gómez](#)
Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR ADLITEM 2020-49

Buenas tardes Dra, le informo que el día 11 de agosto de 2021, fue remitida el acta de notificación con el respectivo link del expediente, a fin de que usted procediera a contestar la demanda.

Por lo anterior, le remito el link del expediente a fin de que pueda revisar el acta y la constancia de envío en la fecha ya mencionada y además revise el expediente digital.

[76001311001220200004900](#)

Cordialmente,

Andrea Guevara
Auxiliar Judicial



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Laura Carolina Márquez Gómez <juridico.lcmg@outlook.com>
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 12:30
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: DESIGNACION CURADOR ADLITEM 2020-49

Señores
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Atendiendo que he sido nombrada como curadora adlitem dentro del proceso con radicado N°2020-049 me permito solicitar la remisión del expediente digital con el fin de contestar la demanda, toda vez que, fui notificada el pasado 09 de agosto pero no se ha remetido el expediente, por lo cual no cuento con el conocimiento del mismo.

Quedo atenta a la información brindada,

Cordialmente

Laura Carolina Márquez Gómez

Abogada
Calle 11 N°1-07 of.612
Tel. 320 551 2812



De: [Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali](#)

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 2:41 p. m.

Para: [Laura Carolina Márquez Gómez](#)

Asunto: DESIGNACION CURADOR ADLITEM 2020-49

Buenas tardes Dra, por medio del presente se le informa su designación como curadora ad.litem de los señores JUSTINA MARIELA LANDAZURY ARBOLEDA y HORACIO GUILLERMO CASTILLO ANGULO, dentro del proceso bajo radicación 2020-49, conforme al auto que se adjunta el cual aclara a quienes usted debe de representar.

Por favor enviar la aceptación del cargo por esta vía.

Cordialmente,

Andrea Guevara
Auxiliar Judicial



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📠 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CARMENZA VALDERRAMA CABRERA

DEMANDADOS: JUSTINA MARIELA LANDAZURY ARBOLEDA, HORACIO GUILLERMO CASTILLO ANGULO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY (Q.E.P.D)

RADICADO: 2020-049

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN CALIDAD DE CURADORA ADLITEM DE LOS SEÑORES JUSTINA MARIELA LANDAZURY ARBOLEDA Y HORACIO GUILLERMO CASTILLO ANGULO.

LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía N°1.144.073.060 expedida en la misma ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°279.186 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADORA AD LITEM de los SEÑORES JUSTINA MARIELA LANDAZURY ARBOLEDA Y HORACIO GUILLERMO CASTILLO ANGULO dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda en nombre de ellos, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es un hecho que no me consta, y deberá ser probado por la parte actora, en cuanto a la convivencia y existencia de una voluntad de las partes de conformar una vida familiar. Respecto al fallecimiento del señor BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY, es un hecho cierto, tal y como reposa en el Registro Civil de Defunción anexo al escrito de la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta, manifiesto que represento los intereses de los progenitores y/o padres del señor BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY.

AL TERCERO: Deberá la demandante probar que en efecto la unión que existió entre ella y el señor BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY, fue una unión ininterrumpida y singular con las características de un matrimonio.

AL CUARTO: No me consta, es una mera afirmación de la parte actora. Si bien, de acuerdo a certificado anexo a la demanda se observa que en efecto el señor BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY es dueño de una motocicleta marca YAMAHA modelo 2017, debe probar la actora que en efecto, la misma hace parte de una sociedad patrimonial conformada entre esta y el señor BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY.

AL QUINTO: No me consta, es una narración de la demandante, y los hechos aquí expuestos deberán ser probados en la etapa procesal pertinente para tal.

AL SEXTO: Es una afirmación de la parte demandante y no me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Conforme lo anterior, a las pretensiones manifiesto que:



A LA PRIMERA: Deberá probarse por la demandante que entre los señores CARMENZA VALDERRAMA CABRERA Y BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY existió una unión marital de hecho bajo los límites de tiempo establecidos por la demandante en este acápite.

A LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA: Me opongo a las mismas toda vez que a ellas les aplica las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las cuales solicito a su despacho se sirva declarar probadas:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Debe entenderse que tal y como lo expone la Ley 54 de 1990 la unión marital de hecho, es aquella que conforman un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen comunicad de vida permanente y singular, denominándose compañero y compañera permanente, a quienes conforman dicha unión. A su vez, la misma norma dispone que se presume que existe sociedad patrimonial entre compañeros permanentes habiendo que declararla judicialmente cuando: exista unión marital de hecho durante un lapso de tiempo no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista unión marital de hecho entre compañeros, sin impedimento legal para contraer matrimonio, siempre y cuando no existan sociedades conyugales anteriores que no hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Ahora bien, el literal A del artículo 5 de la norma antes citada, expone que la sociedad patrimonial entre compañeros permanente se disuelve, por **la muerte de uno** o de ambos compañeros permanentes; y la misma normatividad, dispone en su artículo 8 que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en **un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros, o de **la muerte de uno** o ambos compañeros.

Conforme lo anterior, de probarse dentro del proceso que existió una unión marital de hecho, entre los señores CARMENZA VALDERRAMA CABRERA Y BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY, y la misma se declara, la sociedad patrimonial que existió entre ambos fruto de dicha unión marital, no podrá ser declarada como lo pretende la parte demandante, toda vez que el señor BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY falleció, como lo expone el registro civil de defunción, el pasado 29 de mayo de 2018 motivo por el cual, la señora CARMENZA VALDERRAMA CABRERA tenía hasta el pasado 29 de mayo de 2019 para solicitar ante su despacho la declaración de unión marital de hecho, pero, solo hasta el pasado 06 de febrero de 2020 presentó a través de apoderada especial, la demanda de declaración de unión marital de hecho y solicitud de declaración de disolución de sociedad patrimonial junto su respectiva liquidación, estando la acción judicial prescrita, conforme lo dispuesto en la norma antes descrita, motivo por el cual no podrá declararse la disolución de la sociedad patrimonial, pues tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia:

“Mientras la acción para declarar la existencia de una unión marital de hecho no se extingue y puede ser ejercida en cualquier tiempo, contrario sensu, la encaminada a establecer la existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho si prescribe y lo hace transcurrido un año, el cual empieza a correr a partir de la separación definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno o ambos compañeros; o, como lo ha sostenido ya esta sala, en diez años contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación cuando el vínculo termina por causa no regulada en la Ley 54 de 1990, en todo caso, con prescindencia de si la sociedad patrimonial ha sido o no objeto de declaración de existencia” (Sentencia N°S-108-2017 Radicado 76-834-31-10-002-2012-00191-01 Magistrada Ponente Bárbara Liliana Talero Ortiz).

En ese orden, de existir la unión marital de hecho entre la señora CARMENZA VALDERRAMA CABRERA y BILLER RODRIGO CASTILLO LANDAZURY, la misma terminó el 29 de mayo



de 2018, motivo por el cual, la demandante contaba hasta el 29 de mayo de 2019 para demandar la declaración de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho que había sostenido con el causante, pudiendo interrumpir civilmente la prescripción de su acción, pero, no cumplió con iniciar el proceso en dicho tiempo, sino que esperó hasta el 06 de febrero de 2020, fecha en la cual ya la acción se encontraba prescrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 54 DE 1990, ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

LEY 54 DE 1990, ARTÍCULO SEGUNDO, MODIFICADO POR LA LEY 979 DE 2005: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

LEY 54 DE 1990, ARTÍCULO QUINTO: La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

LEY 54 DE 1990, ARTÍCULO OCTAVO: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Ruego señor Juez, tener como elementos probatorios las aportadas por la demandante en la presente demanda.

ANEXOS

Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de quien actúa como Curador Adlitem.



MÁRQUEZ GÓMEZ
Abogados

COMPETENCIA

Se le siga dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Calle 11 N° 1 – 07 oficina 612 del edificio Jorge Garcés Borrero, de la ciudad de Cali, Valle. Al correo electrónico juridico.lcmg@outlook.com y a los teléfonos 880 9192 o 320 551 2812.

Del señor Juez,

LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ
C.C. 1.144.073.060 de Cali, Valle
T.P. 279.186 del C.S.J.

